

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 012

Fecha del Traslado: 4/02/02/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220200014600	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	COMPAÑIA REY DE REYES TOURS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de apelación interpuesto.	03/02/2021	4/02/2021	8/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 4/02/02/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Respetado

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO ANTIOQUIUA.

DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA Y OTRO
DEMANDADA	EQUIDAD SEGUROS S.A Y OTROS
ASUNTO	Recurso de reposición en subsidio apelación.
RADICADO	2020-00146-00

Actuando como apoderado judicial de las partes demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el día tres de diciembre de dos mil veinte que rechaza la demanda, lo que hago de conformidad a el artículo 318 del Código General del Proceso as:

Manifiesta el despacho:

“1. Como las pretensiones se dirigen contra el señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado aquel, indicando cómo obtuvo el mismo y allegando las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020”

Se extralimita el despacho al exigir tal requisito, pues el artículo 8 del mencionado decreto se refiere a la notificación personal a los demandados, cave advertir que, en el proceso de la referencia, las diligencias de notificación personal aún no se han surtido, ya se surtirán en su momento, lo que realizaremos de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, el artículo 6 de el mismo decreto, contempla requisitos de la demanda, tales como el canal digital donde deben ser notificadas las partes que precisamente es lo que se hace en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones. Se cita la referida norma.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Cabe anotar, que no fue enviado el escrito de la demanda a las partes de manera conjunta al despacho, ya que se solicita una medida cautelar que pasara sobre uno de ellos, debo advertir que de haberse mandado de manera conjunta la demanda y sus anexos, esta no sería una notificación personal, ya que la mencionada diligencia se surte con el envío del auto admisorio, bajo las ritualidades del artículo citado por el despacho para aducir el incumplimiento.

Erra el despacho al rechazar la demanda por qué no se indica cómo se obtuvo la dirección del buzón electrónico del demandado, ni allegar las pruebas que soporten su afirmación. Que el mencionado decreto prescribe lo siguiente en el artículo 6 inciso.

“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Manifiesta el despacho:

2. Allegará constancia de haberse agotado conciliación prejudicial frente a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., pues de acuerdo al documento que obra a folios 72 a 73 del archivo No. 5 del expediente digital, solo fueron citados para tal fin ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR y el representante legal de TRANSPORTE PÚBLICO REY DE REYES S.A.S. Lo anterior de conformidad con el artículo 90, numeral 7 del C.G.P

En el mencionado memorial que subsanaba los requisitos de la demanda, de manera enfática pero clara, me referí a el presente punto, que es la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial frente a la demandada EQUIDAD SEGUROS O.C.

Se allego citación con prueba de recibido de la EQUIDAD SEGUROS O.C, que obra a folio 73 de los anexos de la demanda.

También me referí con fin de aclarar lo solicitado, en lo consignado en el libelo de la demanda acápite **“del requisito de procedibilidad”** el mismo que obra a folio 12, donde se exponía, que la compañía EQUIDAD SEGUROS O.C por medio de su representante legal la Señora **HANYELIT TORRES VARGAS**, fue la única convocada que asistió a la citada audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, y que la razón por la que la audiencia no se pudo llevar a cabo, fue porque los convocados ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR y TRANSPORTE PÚBLICO REY DE REYES S.A.S no asistieron, sin que tampoco allegaran excusa dentro de los tres días siguientes. Así quedo consignado en la constancia de no realización de audiencia de conciliación por inasistencia. prueba que obra al final del párrafo segundo de el folio 71.

Así las cosas, espero haber sido claro al exponer mis consideraciones por las que la demanda debe de ser admitida.

Por último, no pretendo que fuese agotado el requisito de procedibilidad enviando copia de la demanda y sus anexos a los demandados como lo manifestó el despacho; pues este ya se encontraba agotado desde que se impetro la referida acción.

Pretensiones

1. Por lo tanto, se le solicita al despacho de manera respetuosa, que reponga el citado auto, y sea admitida la referida demanda, ya que se cumplen con todos los requisitos legales para que así sea.

2. De no encontrar probados todos los elementos legales para que se profiera auto admisorio, se le solicita al despacho que remita el presente recurso al superior jerárquico para que sea él, quien se pronuncie al respecto.



JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA

CC. No 71.115.560 del Carmen de Viboral-Antioquia

T.P No 211711 del Consejo Superior de la Judicatura